

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹ Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-143/2022 Y
SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: RICARDO
OCHOA BELTRÁN Y COALICIÓN
JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN
DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, a 24 de agosto de 2022.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución Tribunal Electoral del Estado de Durango⁴ de clave TEED-JE-078/2022 y TEED-JE-079/2022 acumulados, que declaró la nulidad de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”,⁵ la asignación de

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macias Hernández y Luis Alberto Gallegos Sánchez.

³ Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁵ Conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021–2022, (entre otros, el de Tamazula).

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

regidurías por el principio de representación proporcional (RP), realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

Palabras clave sobre la materia de la controversia
Nulidad de elección municipal
Ruptura de la cadena de custodia
Sustracción de paquetes electorales
Alteración de boletas electorales

ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El 1° de noviembre de 2021 comenzó el proceso electoral local 2021-2022, a través del cual se renovarían al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, así como la integración de los 39 ayuntamientos de los municipios que conforman la Entidad.

2. Jornada electoral. El 5 de junio se celebró la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Durango, entre ellos, el del municipio de Tamazula.

2. Atracción de la sesión de cómputo municipal. El 6 de junio, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁶ determinó realizar todas las tareas inherentes al cómputo municipal relativo a la elección

⁶ En lo subsiguiente, Consejo General o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

municipal de Tamazula, Durango, derivado de la comisión de actos delictivos (robo de paquetes electorales).⁷

3. Determinación sobre recuento de casillas. El 7 de junio, el Consejo General determinó llevar a cabo el recuento de votos respecto de 17 casillas.⁸

4. Sesión de cómputo municipal. El 8 de junio, el Consejo General celebró la sesión especial de cómputo municipal de la elección en comento, durante la cual se efectuó, finalmente, el recuento de 18 casillas.⁹

Los resultados finales del cómputo municipal fueron los siguientes:¹⁰

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partido o Coalición	(Con letra)	(Con número)
PAN	Trescientos veintidós	322
PRI	Cinco mil doscientos treinta y nueve	5,239
PRD	Treinta y cuatro	34
PVEM	Treinta y cuatro	34
PT	Sesenta y uno	61
Movimiento Ciudadano	Dieciséis	16
Morena	Cinco mil novecientos noventa y dos	5,992
RSPD	Doscientos noventa y uno	291
PAN PRI PRD	Sesenta y cuatro	64
PAN PRI	Ciento treinta y siete	137
PAN PRD	Uno	1
PRI PRD	Cuatro	4
PVEM PT Morena RSPD	Ocho	8
PVEM	Dos	2

⁷ Acuerdo IEPC/CG116/2022.

⁸ Acuerdo IEPC/CG117/2022.

⁹ Adicional a las 17 casillas para recuento, el Consejo General determinó efectuar el recuento de votos de la casilla 1286 Básica, al no existir el acta de escrutinio y cómputo dentro del paquete electoral, aunado a que ni el Consejo, ni las representaciones partidistas contaban con copia de dicho documento.

¹⁰ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Tamazula, Durango, levantada por el *Consejo General*, cuya original obra a foja 432 del expediente TEED-JE-078/2022.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
Partido o Coalición	(Con letra)	(Con número)
<i>PT</i> Morena		
<i>PVEM</i> <i>PT</i> <i>RSPD</i>	Dos	2
<i>PVEM</i> Morena <i>RSPD</i>	Dos	2
<i>PVEM</i> <i>PT</i>	Cuatro	4
<i>PVEM</i> Morena	Dos	2
<i>PVEM</i> <i>RSPD</i>	Tres	3
<i>PT</i> Morena <i>RSPD</i>	Quince	15
<i>PT</i> Morena	Quince	15
<i>PT</i> <i>RSPD</i>	Tres	3
Morena <i>RSPD</i>	Ciento seis	106
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Trescientos cuatro	304
TOTAL	Doce mil seiscientos sesenta y dos	12,662

Realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido o coalición, el Consejo General realizó la distribución final de votos a los partidos políticos contendientes, quedando de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	(con letra)	(con número)
<i>PAN</i>	Cuatrocientos doce	412
<i>PRI</i>	Cinco mil trescientos treinta y dos	5,332
<i>PRD</i>	Cincuenta y siete	57
<i>PVEM</i>	Cuarenta	40
<i>PT</i>	Ochenta	80
Movimiento Ciudadano	Dieciséis	16
Morena	Seis mil sesenta y tres	6,063
<i>RSPD</i>	Trescientos cincuenta y siete	357
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Trescientos cuatro	304
TOTAL	Doce mil seiscientos sesenta y dos	12,662



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Asimismo, el Consejo General determinó la votación final obtenida por cada candidatura, al tenor siguiente:

PAN PRI PRD	PVEM PT Morena RSPD	Movimiento Ciudadano	Candidaturas no registradas	Votos nulos
5,801	6,540	16	1	304

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”,¹¹ de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Cargo
Ricardo Ochoa Beltrán	Presidente Municipal Propietario
Cándido Saúl Ruperto Aispuro	Presidente Municipal Suplente
Vianey Rodríguez Ortiz	Síndica Propietaria
Jesús Reyna Angulo Torres	Síndica Suplente

De igual manera, se efectuó la asignación de regidurías y la entrega de las constancias de asignación respectivas; concluyendo dicha sesión de cómputo a las 20 horas con 14 minutos del 8 de junio.¹²

II. Medios de impugnación locales TEED-JE-078/2022 y TEED-JE-079/2022.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 12 de junio, los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN) presentaron —de manera separada— demandas de juicio electoral ante el Instituto local.

¹¹ La copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, obra en la hoja 210 del expediente TEED-JE-078/2022.

¹² Véase el Acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal y Asignación de Regidurías de representación proporcional del municipio de Tamazula, Durango, cuya copia certificada obra de hojas 287 a 302 del expediente TEED-JE-078/2022.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

2. Resolución. El 11 de agosto, el Tribunal local resolvió —previa acumulación— los citados medios de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, y dejó sin efectos la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, la asignación de regidurías por el principio RP, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

III. Medios de impugnación federales.

1. Presentación. En desacuerdo con la anterior determinación, el 16 de agosto, las partes actoras promovieron, respectivamente, ante el Tribunal local los medios de impugnación que nos ocupan.

2. Recepción de constancias y turno. El 18 de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los presentes juicios y, por acuerdos de la Magistrada Presidenta Interina, se ordenó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-143/2022 y SG-JRC-56/2022 y turnarlos a su Ponencia para su sustanciación.

3. Instrucción. Mediante diversos acuerdos la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, radicó los expedientes, admitió las demandas y reconoció el carácter de parte tercera interesada a quien compareció con tal calidad; en su oportunidad, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por un ciudadano y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, respectivamente, para controvertir la resolución del Tribunal local por la que determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, y los actos connaturales que trajo dicha determinación; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI, y 99, párrafo 4, fracciones IV, V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80; 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹³

¹³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima pertinente acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado, emitido por el Tribunal local.

En consecuencia, por economía procesal, se determina acumular el juicio SG-JRC-56/2022 al diverso juicio de la ciudadanía SG-JDC-143/2022, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada. Durante el trámite legal de los presentes juicios, compareció Ernesto Abel Alanís Herrera, como parte tercera interesada; en su carácter de

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional advierte que presenta en un solo escrito de comparecencia el carácter de tercero para los dos juicios, sin embargo, sólo en el correspondiente al SG-JDC-143/2022 cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-143/2022, calidad que le fue reconocida mediante acuerdo de 23 de agosto.

En el referido proveído se estableció que no pasaba inadvertido para esta Sala que el partido compareciente en dicho juicio señaló en su escrito de comparecencia que también pretendía comparecer con el carácter de parte tercera interesada —a través del mismo escrito— en el diverso SG-JRC-56/2022; cuestión que se ordenó reservar para el dictado de la presente sentencia.

De igual forma, por acuerdo de la misma fecha dictado en el juicio SG-JRC-56/2022, entre otras cuestiones, se reservó proveer lo conducente para el dictado de esta sentencia, respecto al hecho de que si bien el Tribunal local informó a esta Sala sobre la comparecencia de parte tercera interesada en dicho juicio —lo que también se advertía de la certificación respectiva que fue remitida— lo cierto era que no se había adjuntado escrito alguno al oficio de remisión correspondiente.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Además de que sólo se había informado y se hizo constar en los referidos documentos que el citado ente político por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral local pretendía comparecer como parte tercera interesada a través del escrito original que presentó para el diverso SG-JDC-143/2022.

Bajo este orden, a juicio de esta Sala Regional, no ha lugar a tener por presentado el escrito de comparecencia que el partido político mencionado pretendía hacer valer para el juicio SG-JRC-56/2022, toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Medios para ello. Se explica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, se establece son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, entre otros, las partes terceras interesadas, entendiéndose por compareciente, **a la parte tercera interesada que presente un escrito**, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Ahora, el párrafo 4, del artículo 17, de la Ley de Medios, prevé que **las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes** —dentro del plazo respectivo—, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) **Presentarse** ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Por su parte, en el párrafo 5, del mismo precepto legal se dispone que **el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en los incisos a), b), e) y g) mencionados, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.**

De lo anterior se sigue que si la intención del partido político referido era comparecer como parte tercera interesada en cada uno de los juicios que ahora se resuelven, indefectiblemente debía presentar un escrito de comparecencia para cada medio de impugnación, por lo que, al no haberlo hecho de esa manera, es inconcuso que incumplió con la exigencia legal en comento, de ahí que no pueda otorgársele los alcances pretendidos, pues está acreditado que en los hechos sólo presentó un escrito de comparecencia para el juicio SG-JDC-143/2022, sin que hubiese hecho lo propio respecto al diverso medio de impugnación SG-JRC-56/2022.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

la Ley de Medios, como se advierte de la constancia de retiro de publicación de los medios de impugnación, al haberse retirado de estrados el diecinueve de agosto en ambos expedientes a las 19:00 y a las 19:30 horas SG-JDC-143/2022 y SG-JRC-56/2022 respectivamente, y comparece dentro del plazo legal, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, por lo cual resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que el interés se surte al haber sido el representante del PRI quien promovió el juicio electoral local del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, y tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante, pues pretende que subsista la nulidad de la elección. Por lo que debe reconocerse el carácter de parte tercera interesada.

CUARTA. Requisitos generales de procedencia y de procedibilidad. De las actuaciones de los expedientes se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Requisitos generales

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre de las partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación en el caso de la Coalición, se señala domicilio procesal y medio de notificación, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta; finalmente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.



Oportunidad. Se cumple este requisito toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 días que exige el artículo 8 —en relación con el 7— de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- **Juicio de la ciudadanía.**

En principio, es relevante señalar que de constancias del expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora de esta instancia no fue parte en los juicios electorales de origen de clave TEED-JE-078/2022 y TEED-JE-079/2022 acumulados.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la aquí parte actora no fue parte en dichos medios de impugnación locales, el cómputo del plazo para controvertir la sentencia dictada en esos asuntos se rige por la notificación realizada por estrados de ese fallo, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación referida.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **22/2015**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**.¹⁴

Por tanto, si la resolución reclamada se publicó en estrados del Tribunal local el 11 de agosto,¹⁵ esa publicación surtió efectos al día siguiente (12 de agosto).

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

¹⁵ Véase la cédula y razón de notificación que obran en las hojas 548 y 549, respectivamente, del Cuaderno Accesorio I del expediente SG-JDC-143/2022.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

En tales condiciones, el plazo de 4 días para impugnar la sentencia combatida transcurrió del 13 al 16 de agosto, y tomando en cuenta que presentó su demanda el 16 de agosto ante el Tribunal local, es evidente su oportunidad.

- **Juicio de revisión constitucional electoral.**

La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución reclamada data del 11 de agosto, fue notificada a la parte actora al día siguiente,¹⁶ y el escrito inicial se interpuso el 16 de agosto ante el Tribunal local, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

Legitimación, personería e interés jurídico. En el caso del juicio de la ciudadanía fue interpuesto por parte legítima, ya que la parte actora promueve por propio derecho y es el candidato postulado por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, que había resultado ganador en las pasadas elecciones para el cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, en defensa de sus derechos político-electorales que aduce vulnerados con la emisión de la resolución del Tribunal local, que declaró la nulidad de la elección municipal indicada y dejó sin efectos su constancia de mayoría.

Por lo que ve al juicio de revisión constitucional electoral es promovido por quien ostenta la representación legal de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décimo Segunda del convenio de coalición correspondiente.¹⁷

¹⁶ Véase la cédula y razón de notificación que obran en las hojas 558 y 559, respectivamente, del Cuaderno Accesorio I del expediente SG-JDC-143/2022.

¹⁷ Visible en las hojas 75 y 76 del expediente SG-JRC-56/2022.



Asimismo, el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter de representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto local, y de constancias del expediente que se resuelve se advierte que se tuvo por reconocida su personería en el juicio de origen, y fue quien actuó en representación del instituto político (Morena) que compareció con el carácter de tercero interesado en el expediente TEED-JE-078/2022, por lo que está legitimado para acudir a este órgano jurisdiccional a reclamar la violación a los derechos que estime vulnerados derivado de la resolución reclamada, conforme a lo exigido en el artículo 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, ya que conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no existe otro medio local a través del cual pudiera modificarse o revocarse la sentencia combatida.

Requisitos especiales de procedibilidad

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la parte actora señala como artículos vulnerados los 1º, 14 y 16 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO**

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".¹⁸

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la declaratoria de nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, decretada por el Tribunal local; determinación que, en concepto de la parte actora debería revocarse por la vulneración a diversos principios rectores de la materia.

En este sentido, la parte actora tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios legalidad, fundamentación y motivación y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que, en su concepto, debe prevalecer el cómputo de la elección municipal, la validez de dicha elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa, postuladas por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por la parte actora, tomando en cuenta que **los Ayuntamientos** se

¹⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

renovarán en su totalidad cada tres años e **iniciarán sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.**¹⁹

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.²⁰

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

QUINTA. Estudio de fondo.

Contexto del asunto.

En primer término, se estima necesario tener presente las consideraciones jurídicas que el Tribunal local sustentó en su fallo, a efecto de comprender de mejor manera la materia de la controversia que nos ocupa.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local emprendió el estudio de los motivos de agravio sometidos a su potestad en 2 apartados.

En el primero, llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por el PRI referentes a la petición de declarar la nulidad de la elección municipal en cuestión; en dicho apartado el Tribunal

¹⁹ De conformidad con lo previsto por el artículo 147, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

²⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

local determinó sustancialmente fundados los agravios y decretó la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

En el segundo apartado, determinó la inoperancia de los agravios hechos valer por el PAN en relación con la indebida asignación de regidurías por el principio de RP, precisamente ante la invalidez de la elección municipal de que se trata.

Bajo este tenor, al caso, resulta importante vislumbrar cuáles fueron las razones que llevaron al Tribunal local a decretar la nulidad de la elección municipal en comento, a través de las que sostuvo —en lo fundamental— lo siguiente:

- Que los agravios del PRI sobre la presunta existencia de irregularidades relacionadas concretamente con la falta de certeza en el resguardo de los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal de Tamazula, Durango, así como la supuesta alteración de boletas electorales, debían ser analizados a la luz de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, porque era evidente que sus agravios no se enderezaron contra la presunta actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- Que eran sustancialmente fundados los agravios del PRI en los que hizo valer la existencia de violaciones a los principios de legalidad y certeza en la elección, derivado del rompimiento de la cadena de custodia de diversos paquetes electorales, así como la evidente alteración de boletas electorales.
- Que se acreditó respecto de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, correspondientes a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango, se rompió la cadena de custodia derivado de la sustracción (robo) de los respectivos paquetes electorales de las instalaciones del Consejo Municipal, por parte de un grupo armado, sin que existan constancias que hayan

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

documentado fehacientemente el tiempo exacto en que permanecieron fuera del control y la vigilancia de la autoridad administrativa electoral, ni de los actos vinculados con su traslado a la sede del Consejo General, una vez que dichos paquetes fueron recuperados.

- Que también se acreditó que aproximadamente 200 boletas electorales (votos) de la casilla 1275 Básica, la cual fue objeto de sustracción, fueron alteradas o manipuladas, lo que se hizo patente durante la diligencia de recuento llevada a cabo en la sesión especial de cómputo.
- Que el cúmulo de irregularidades acreditadas generan duda fundada respecto a que los resultados obtenidos en la citada elección reflejen fiel y verazmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas que fueron instaladas en ese municipio el 5 de junio, por lo que no es jurídicamente procedente estimar que se trató de una elección válida.
- Que no le asistía la razón al PRI, en lo que hace a la presunta falta de certeza respecto del resguardo y manejo de los 29 paquetes electorales restantes que no fueron sustraídos, debido a que, según su dicho, existió una discrepancia entre las declaraciones hechas por el Presidente del Consejo General y la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), en torno al lugar en qué fueron resguardados tales paquetes electorales.

Ello, porque, por un lado, de las constancias de los sumarios no era posible desprender tal discrepancia; de hecho, el propio accionante señala que la declaración de la funcionaria electoral del INE se dio en el contexto de una reunión privada sostenida con el Consejo General, sin ofrecer ni aportar probanza alguna que sirva para acreditarlo. Y, por otro, porque no se cuentan con elementos objetivos para determinar que, respecto de dichos paquetes, se rompió la cadena de custodia.

- Que del contenido y análisis minucioso e integral de los medios de prueba que obraban en el expediente TEED-JE-78/2022, tuvo por probadas las siguientes irregularidades:

a) Violaciones a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica.

b) Alteración evidente de votos correspondientes a la casilla 1275 Básica.

- Que había quedado evidenciado y no era motivo de controversia que la elección municipal de Tamazula, Durango, se vio inmersa en un contexto de violencia por el robo de 9 paquetes electorales de la sede del Consejo Municipal.
- Que se acreditó plenamente que los 9 paquetes electorales, que corresponden a las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, fueron recuperados por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).
- Sin embargo, no existe una explicación lógica sobre cuándo (hora exacta o aproximada) y dónde se dio la recuperación de los paquetes, y dado que también se desconoce la hora exacta en que sucedió el hecho violento, no es posible determinar el periodo exacto, o al menos aproximado, en que los paquetes permanecieron robados.
- Que lo único que quedó asentado en actas es que el 6 de junio una vez que los paquetes electorales objeto de la sustracción fueron recuperados, se decidió que fueran trasladados a la Ciudad de Durango (junto con el resto de los paquetes no sustraídos); en ese tenor, en esa misma data fueron transportados en un vehículo oficial del INE hasta el estacionamiento del edificio central del Instituto, donde fueron recibidos y resguardados en el lugar habilitado como bodega.
- Empero, que no existe una evidencia documentada del o de los actos administrativos previos a la llegada de la totalidad de los paquetes electorales de la elección municipal a las instalaciones del Instituto.
- Que el desconocimiento pormenorizado de las circunstancias fácticas en que se produjo la sustracción y posterior recuperación de 9 paquetes electorales de la elección municipal de Tamazula y, finalmente, el traslado a la Ciudad de Durango de la totalidad de los 38 paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

correspondientes a dicha elección, cobra especial relevancia en el análisis concerniente a la vulneración de los principios de certeza y legalidad, a que alude el PRI.

- Que la sola circunstancia de que un determinado número de paquetes electorales haya sido sustraído del Consejo Municipal por un grupo de personas armadas, implica, necesaria e indefectiblemente, que dichos paquetes estuvieron expuestos a personas no autorizadas; lo que, a su vez, generó la presunción válida de haber sido manipulados durante el lapso en que permanecieron fuera del control y vigilancia de la autoridad administrativa electoral municipal, responsable originaria de su custodia; presunción que se confirmó durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo.
- Que no hay un informe detallado sobre el estado físico que guardaba cada paquete electoral sustraído, por lo menos, en el momento exacto en que la SEDENA hizo entrega formal y material de los mismos, a las autoridades electorales.
- Que durante el recuento de la casilla 1275 Básica, las representaciones del PRD, PRI, PAN y Movimiento Ciudadano expusieron, en ese orden, un conjunto de inconformidades coincidentes entre sí, en el sentido de que había una evidente alteración de boletas electorales en esa casilla, puesto que, por una parte, más de 200 votos que venían agrupados como válidos para Morena, estaban marcados también para el PRI, es decir, más de la mitad de las boletas (votos) estaban marcadas con la leyenda “sí” para Morena y la leyenda “no” para el PRI; y, por otra parte, varios votos nulos traían un doble o triple marcaje en los recuadros de algún partido integrante de la Coalición “Va por Durango”²¹ y el partido Movimiento Ciudadano, resaltándose en la sesión que se trataba de uno de los paquetes sustraídos por un tiempo indeterminado y posteriormente devuelto sin que se supiera quién lo hizo.
- Que el escenario de las múltiples inconformidades partidistas formuladas ante el Consejo General sobre la autenticidad de una cantidad importante de votos emitidos en la mencionada casilla, a favor

²¹ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2021–2022 (entre ellos, el de Tamazula).

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

del partido político Morena, quien fue el ganador de la elección, y tomando en cuenta que tales inconformidades tuvieron sustento, primero, en la duda fundada sobre la veracidad de su resultado, generada por el hecho de que el respectivo paquete electoral permaneció fuera del control y vigilancia de las autoridades electorales competentes por un tiempo –cuya exactitud no es posible determinar– y segundo, en la circunstancia (a la postre, cierta) de que, con motivo del aludido acto del robo, dichas boletas fueron ilegalmente manipuladas (alteradas) por personas no autorizadas, solo podía producir convicción en el Tribunal local en el sentido de que no existe certidumbre en los resultados obtenidos en esa casilla, aun después del recuento.

- Que la circunstancia de que la casilla 1275 Básica haya sido materia de recuento en sede administrativa, no convalida en modo alguno, la irregularidad plenamente acreditada, consistente en que hubo una ruptura a la cadena de custodia por la sustracción del respectivo paquete de las oficinas del Consejo Municipal, pues es inconcuso que a través de dicha diligencia no era factible desvanecer la fuerte presunción de su ilegal manipulación.
- Que de las constancias no era dable advertir en qué momento y bajo qué medidas de seguridad los 29 paquetes electorales que no fueron objeto de sustracción se extrajeron del lugar en que se encontraban resguardados para ser colocados en el medio de transporte aéreo que los trasladaría hasta esa ciudad. Incluso, la responsable no aclara en qué lugar se encontraban depositados antes de su traslado.
- Que aun cuando los hechos violentos que acontecieron se dieron de manera fortuita, ello no resultaba suficiente para subsanar o invalidar las irregularidades cometidas, las cuales, en su conjunto, configuran un claro incumplimiento, por parte del Consejo Municipal y del Consejo General, a su deber de actuar diligentemente con el fin de preservar, resguardar y custodiar el material y la documentación electoral utilizados el día de la jornada electoral.
- Que si los paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, fueron robados por un grupo de personas armadas, sin que de las constancias de autos

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

sea posible determinar el tiempo exacto o aproximado en que permanecieron en poder de personas no autorizadas, evidentemente se genera la duda razonable en sus resultados.

- Que aun cuando los referidos paquetes electorales fueron recuperados, y cada uno de ellos fue objeto de recuento por parte del Consejo General, tales circunstancias no son aptas ni suficientes para dotar de certeza sus resultados en razón de que el rompimiento de la cadena de custodia fue previo, a lo que debe sumarse la circunstancia irregular de que no se dio a conocer oportunamente y de manera detallada a los representantes de los partidos políticos contendientes de la elección, toda la información relacionada con la recuperación y el estado que guardaban los paquetes al tiempo de ser recuperados, ni las particularidades en que se efectuó el traslado de los mismos a la sede del Consejo General.
- Que la circunstancia de que más de 200 votos de la casilla 1275 Básica, tomados como válidos para el partido Morena, fueron objeto de una ilegal alteración (sin que pueda determinarse quién lo hizo) aunado al hecho extraordinario de que un alto número de votos nulos (20 de 45) traían un doble marcaje (PAN-Movimiento Ciudadano o PRI-Movimiento Ciudadano) o triple marcaje (PAN-PRI-Movimiento Ciudadano) sin que tampoco pueda determinarse si ello refleja la clara manifestación del electorado o es producto de una ilegal manipulación de boletas, son elementos que, en el contexto de los hechos violentos suscitados en el Municipio de Tamazula, no pueden pasarse por alto dentro del análisis del caso concreto, pues justamente tales elementos sirven de base para orientar la conclusión a la que se arriba en la sentencia.
- Que, en suma, el cúmulo de irregularidades descritas son generalizadas debido a que su comisión tuvo incidencia durante la etapa de resultados de la elección, impactando sus efectos negativos en la falta de salvaguarda de los paquetes sustraídos, mismos que debieron resguardar en todo tiempo y momento las boletas utilizadas en la elección, al ser la única evidencia de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.
- Que el conjunto de irregularidades advertidas resultaban determinantes porque irradiaron, específicamente, en los principios constitucionales de

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

legalidad y certeza, lo que se traduce en una falta de confiabilidad y credibilidad de los resultados obtenidos durante el cómputo supletorio realizado por el Consejo General.

- Que no era óbice a la conclusión anterior, la manifestación hecha por la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en el juicio electoral TEED-JE-078/2022, en torno a que, del total de 9 paquetes electorales, cuya violación a la cadena de custodia aduce el PRI, 4 de ellos (los correspondientes a las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2 y 1275 C1) ya habían sido válidamente capturados en el PREP, por lo que —a su juicio— los 5 paquetes restantes que fueron vulnerados (sustraídos) únicamente representarían el 13.15% del total de 38 casillas instaladas en Tamazula, Durango y, consecuentemente, no se actualizaría el criterio de la determinancia requerido para declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación local.
- Que contrario a tal razonamiento, las circunstancias particulares del caso, las cuales acreditan plenamente el rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales sustraídos y hacen evidente la alteración de más de 200 votos respecto de una de las casillas sustraídas, vulneran de modo flagrante y determinante los principios de certeza y legalidad que deben imperar en toda elección constitucional, pues existe duda fundada de que los resultados finales obtenidos en la elección reflejen con absoluta fidelidad y certeza la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.
- Que la incidencia que tuvieron los hechos descritos, así como las actuaciones deficientes y omisiones indebidas de las autoridades electorales involucradas en el caso, en torno a la violencia que se presentó en el Consejo Municipal; la ruptura de la cadena de custodia de algunos paquetes electorales, así como la existencia de votos indebidamente alterados (manipulados) —todo lo cual quedó constatado— fue grave, dado que transgredió principios que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, deben ser plenamente observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano, como son, de manera sobresaliente, los principios de certeza y legalidad.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- Que existen elementos suficientes para determinar que las irregularidades acreditadas en el presente caso afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección municipal impugnada.
- Que lo procedente era declarar la nulidad de la referida elección municipal, para los efectos que se precisaron en el fallo.

Agravios

Cabe precisar que de la comparación de los escritos iniciales de los juicios que se resuelven, claramente se aprecia que las demandas son prácticamente iguales y, por ende, los motivos de agravio de las partes actoras son los mismos.

Hecha la precisión anterior, a continuación, se sintetizan los agravios en el orden que fueron expuestos en las demandas por las partes actoras, los cuales son del tenor siguiente.

AGRAVIO PRIMERO. Cuestiones referentes a la causal de improcedencia desestimada en la instancia local.

- ❖ Les causa agravio que el Tribunal local haya estudiado con pronunciamientos de fondo lo referente a la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa respecto a la no determinancia establecida en las legislaciones federal y local adjetivas de la materia.
- ❖ Carece de fundamento y resulta contradictoria la afirmación que se hace respecto a que: “...ningún precepto contenido en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* es aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que, si bien dicho ordenamiento jurídico es de observancia general en toda la República, el mismo sólo rige en el ámbito federal...”, porque de forma

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

incongruente se afirma que es inaplicable para el Estado de Durango.

- ❖ El Tribunal local no fue exhaustivo porque el criterio de la determinancia también se invocó con base en la Ley de Medios de Impugnación local, sin que se haga pronunciamiento al respecto.
- ❖ Se realizó un estudio incompleto de la petición de que se declarara la improcedencia del asunto por no actualizarse la determinancia.
- ❖ Son falsas las afirmaciones del Tribunal local relativas a que el PRI no planteó irregularidades ocurridas en la jornada electoral que pudieran actualizar alguna causal de las previstas en el artículo 53 de la Ley local, y que tampoco expuso que alguna de las causales del artículo 53 se actualizara en un 20% de las casillas instaladas.
- ❖ No existe impedimento para que el Tribunal local interprete y aplique de forma armónica los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios de Impugnación local.

AGRAVIO SEGUNDO. Indebida interpretación y aplicación de tesis aislada.

- ❖ Les causa agravio la afirmación de que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, así como la indebida aplicación de la tesis XLIV/98: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.
- ❖ En las resoluciones se deben atender en condiciones de igualdad los argumentos de las partes, sin que resulte

válido excluir los del informe circunstanciado con base en una tesis inaplicable y aislada de la realidad actual.

AGRAVIO TERCERO. Variación de la litis e indebido análisis oficioso de causal de nulidad no invocada.

- ❖ Les ocasiona perjuicio que el Tribunal local haya analizado los agravios del PRI con base en una causal y fundamento distinto al invocado para solicitar la nulidad de la elección, ya que dicho partido señaló que al romperse la cadena de custodia de 9 paquetes extraídos y que de otros 29 no existía seguridad del lugar de resguardo, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 54, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación local.
- ❖ De la demanda del PRI no se advierte que haya solicitado que la pretendida nulidad se analizara con base en el artículo 55 de la Ley local, por lo que el Tribunal local cambió la litis y analizó de forma oficiosa diversas causales de nulidad, cuando por disposición legal le está prohibido. Para sostener su postura señalan una tesis relevante de la Sala Superior y diversos precedentes de las distintas Salas integrantes de este Tribunal.
- ❖ De haberse analizado la solicitud de nulidad en los términos planteados por el PRI se advertiría que las irregularidades alegadas no son irreparables y determinantes para el resultado de la elección.

AGRAVIO CUARTO. Las irregularidades eran reparables y no resultaban determinantes para el resultado de la elección.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- ❖ Al llegar los paquetes al Consejo General se levantó un acta circunstanciada por la Oficialía Electoral, de donde se advierte que los paquetes correspondientes a las secciones 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B, sustraídos y, posteriormente, recuperados no contenían muestras de alteración, lo que se corrobora con los recibos de entrega de paquete electoral; y que a pesar de que el paquete de la sección 1247 B1 sí las presentaba, éste contenía la cinta o etiqueta de seguridad.

- ❖ Los 9 paquetes mencionados fueron motivo de recuento por parte del Consejo General —tal como se advierte de las actas de recuento— por lo que las supuestas irregularidades fueron subsanadas, y se pudo constar la inalterabilidad en los resultados electorales; de ahí que ya no pueda invocarse como causal de nulidad dichas irregularidades, salvo que se hicieran valer vicios propios del recuento.

- ❖ La irregularidad no se tornó irreparable porque de los 9 paquetes electorales sustraídos, 4 habían sido capturados en el PREP²² antes de la sustracción (1274 B, 1274 C1, 1274 C2, 1275 C1) y, esencialmente, arrojan los mismos resultados antes y después.

- ❖ Del análisis comparativo entre los datos consignados en el PREP y las actas del nuevo escrutinio y cómputo en la mayoría de los casos no existen diferencias y donde hay diferencias, éstas son mínimas, de modo que se advierte que los paquetes y resultados electorales permanecieron intocados.

²² Programa de Resultados Electorales Preliminares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- ❖ El número de votos es acorde con la votación media o promedio del municipio de que se trata, lo que debe ser tomado en consideración por esta Sala.
- ❖ Como se advierte del PREP, el número de votos en las casillas capturadas representa un indicativo sustancial para considerar que el paquete y resultados estaban intocados, pues no hay una disparidad o desproporcionalidad irracional o desmedida en los resultados de la votación, de modo que se aprecie manipulación en los resultados.
- ❖ El Tribunal local para efectos de la determinancia no tiene fundamento ni sustento para incluir los 4 paquetes electorales que fueron capturados en el PREP antes de ser sustraídos, por lo que, en todo caso, solo debió valorar la irregularidad con base en 5 paquetes que no presentaban muestras de alteración y fueron recontados.
- ❖ Aun cuando se tuviera acreditada la violación grave en los 5 paquetes electorales referidos, ello solo representa el 13.15%, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción XI, con relación al diverso 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación local.

AGRAVIO QUINTO. Indebida interpretación y aplicación del artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local.

- ❖ Les depara perjuicio que el Tribunal local sin fundamento ni motivo haya realizado una interpretación extensiva de la expresión "en la jornada electoral", lo cual no es acorde con la naturaleza de las sanciones ni con los principios de

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

legalidad, certeza, taxatividad y/o tipicidad y trastoca flagrantemente los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución General.

- ❖ Contrario a lo afirmado por el Tribunal local la ley es clara al señalar que las violaciones sustanciales, generalizadas y graves que pueden traer como consecuencia la máxima sanción en la materia deben ocurrir en la jornada electoral, por lo que resulta injustificado y arbitrario que se le pretenda atribuir significados de forma conveniente para anular la elección; porque esa frase no puede considerarse que abarque todos los hechos y omisiones que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de jornada electoral, en la sesión de cómputo respectiva, ni a todos aquellos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto.

AGRAVIO SEXTO. Presuntas violaciones a la cadena de custodia de las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1275 B, 1275 C1, 1290 B, 1290 C1, 1291 B y 1292 B.

- ❖ Les causa agravio que el Tribunal local no tomara en cuenta que en materia electoral la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-204/2018 y acumulado.
- ❖ Les depara perjuicio que el Tribunal local haya interpretado las circunstancias de los hechos de forma aislada, alejada y en perjuicio directo al respeto a la voluntad popular expresada en las urnas y anulando de facto todo el conjunto

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

de actividades y labores que se han realizado en la etapa de preparación de la elección.

- ❖ El Tribunal local interpreta en forma perjudicial que la omisión de una explicación lógica sobre cuándo y dónde se dio la recuperación de los paquetes sustraídos, así como el desconocimiento de la hora exacta de la sustracción; afecta la validez de la elección.
- ❖ La anterior interpretación está alejada de la interpretación más favorable (principio *pro-persona*, previsto en el artículo 1° de la Constitución), del goce de los derechos colectivos e individuales de votar y ser votado, contemplado en el artículo 35 constitucional, así como del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.
- ❖ El Tribunal local no justificó cómo o en qué forma la falta de circunstancias exactas afectan la validez de la elección, siendo que lo determinante es que los paquetes fueron devueltos sin muestras de alteración.
- ❖ El Tribunal local realizó una indebida y desproporcional valoración respecto a la ausencia de personal de seguridad en las instalaciones del Consejo Municipal, para considerar que esa situación sumó al rompimiento de custodia, ya que ese hecho por sí mismo no garantiza la salvaguarda y custodia de los paquetes, menos cuando son grupos armados los que realizan el ilícito.
- ❖ La afirmación de que no fue posible precisar el tiempo que los paquetes permanecieron en poder de personas no autorizadas genera duda razonable en sus resultados, no guarda relación ni congruencia con los efectos de la

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

irregularidad que por definición debe ser generalizada, amplia y trascendente, por lo que el Tribunal es omiso en fundar y motivar debidamente la supuesta generalidad de la irregularidad.

- ❖ El Tribunal omitió considerar el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-2116/2021 de la Sala Superior, respecto a la finalidad de la cadena de custodia.
- ❖ Les causa agravio que el Tribunal concluya que por el hecho de que las boletas de una casilla (1275 B) fueron manipuladas, ello necesariamente se traduce en que los demás paquetes también fueron manipulados, lo que constituye una falsa generalización, y es irracional y subjetivo.
- ❖ El Tribunal local dejó de valorar que en materia electoral la sanción más grave es la nulidad y ésta debe declararse por excepción, además de que en el caso deben prevalecer los actos públicos válidamente celebrados, porque las irregularidades fueron reparables y no determinantes.

Controversia y causa de pedir

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren las partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local que consideró que las irregularidades resultaban determinantes para la elección y suficientes para decretar **la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tamazula, Durango.**

Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Los agravios cuarto y sexto se estudiarán en conjunto, dada su estrecha relación, pues en ellos se alegan supuestas violaciones a los principios de legalidad, garantía de audiencia y exhaustividad en la sentencia local, todos vinculados con la declaración de la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tamazula, Durango; y que, en caso de resultar fundados, no sería necesario el estudio del resto al alcanzarse la pretensión.

Sin que lo anterior les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²³

Respuesta

A consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad sintetizados como cuarto y sexto resultan **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada** por las consideraciones jurídicas que enseguida se explican.

¿Qué es la cadena de custodia?

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*.²⁴

²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁴ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: “**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia.** La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la paquetería electoral” **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura –propia del derecho penal– dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.²⁵

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que ***quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.***²⁶

Conclusión

1. Regla procedimental. La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero se ha trasladado a la materia electoral.

2. Cuestión penal. Inclusive en la materia penal en la que tiene su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, **sino**

²⁵ **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.** La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.** Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.

²⁶ El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTs. 629/2011 de 23.6 y 1045/2011 de 14.10

que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.

3. Ius puniendi. Es criterio de este Tribunal Electoral que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimiento sancionadores sino de la resolución de controversias en general.

4. En materia electoral. La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello **se requiere prueba de la manipulación efectiva.**

Reconstrucción de resultados electorales

Es oportuno destacar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la afectación o incluso la ausencia de paquetes electorales no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones iniciales, si es posible contar con elementos que permitan reconstruir los resultados electorales.²⁷

Acorde con dicho criterio jurisprudencial, la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

²⁷ Tal como lo establece la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Lo anterior, conforme a las máximas de la experiencia y los principios generales del derecho, la autoridad electoral competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Lo anterior, debido a que antes de proceder a declarar la nulidad de una elección por falta de certeza en el cómputo municipal, es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias que constan en el expediente en que se actúa para efecto de reconstruir el cómputo respectivo, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.

De igual forma, el criterio de referencia deja claro que en la fijación de las reglas de dicho procedimiento deben observarse los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las personas interesadas para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

impugnar su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Pero sobre tales personas interesadas debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Caso concreto

En primer término, es necesario precisar que los actos de violencia acontecidos en las instalaciones del Consejo Municipal que desencadenaron en la sustracción de 9 paquetes electorales de las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B, no es un hecho controvertido en estos juicios.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal local parte de la premisa falsa de considerar que, por el hecho de que fueron sustraídos los paquetes electorales —*posteriormente recuperados por personal del ejército mexicano, y devueltos a la autoridad administrativa electoral*— perdieron validez los resultados de dichas casillas.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que, pese a la sustracción de los paquetes por algunas horas y su posterior recuperación, era posible realizar el cómputo de la elección —de manera excepcional— como sucedió, por lo que el Consejo General del Instituto local trató de subsanar en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Además, como consecuencia de los actos de violencia que provocaron la falta de seguridad necesaria para la realización del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto local asumió la realización del cómputo.

En ese sentido, el Tribunal local no tiene razón al indicar que la sustracción de 9 paquetes electorales de las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B, que formaron parte de la elección del Ayuntamiento de Tamazula, transgredió de manera grave el principio de certeza, pues, como se razona más adelante, era posible llevar a cabo el cómputo respectivo en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, considerando las circunstancias extraordinarias acontecidas en el municipio la noche del día de la elección, los hechos violentos, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, no eran suficientes para considerarlos generalizados, sustanciales y determinantes, pues si bien ocurrieron diversos incidentes, el cómputo se restableció –a través del cómputo de los paquetes recuperados realizado por el Consejo General–.

Lo anterior, pues aun considerando dichas circunstancias extraordinarias, la actualización de una irregularidad en la cadena de custodia no implica por sí misma, la manipulación de los paquetes electorales ni la pérdida de certeza de su contenido, pues en todo caso, es necesario que, a partir del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se analicen las circunstancias y elementos concretos con que se cuenta respecto a cada casilla, para estar en aptitud de determinar si los resultados de éstas, son susceptibles de verificación.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Ello, pues los hechos violentos ocurrieron después de la jornada electoral, es decir, en una etapa posterior a la de instalación de las casillas, emisión de los votos por parte del electorado, el escrutinio y cómputo de los sufragios por parte de las personas que fueron funcionarias de casilla, en presencia de las representaciones partidistas y, en su caso observadores electorales y, finalmente, después de la formación de los paquetes electorales, oportunamente entregados ante el Consejo Municipal.

En suma, se puede afirmar que los hechos delictivos que temporalmente sustrajeron 9 paquetes electorales de la custodia de la autoridad administrativa electoral, no afectaron la voluntad de las personas electoras al momento de la emisión de sus votos y tampoco ponen en duda la autenticidad de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla depositados en los paquetes electorales entregados al Consejo Municipal.

Como se ve, si bien la sustracción de los paquetes alteró el normal desarrollo del cómputo de la elección del ayuntamiento de Tamazula, finalmente fue posible recuperar el material electoral de las casillas sustraídas, mismo que fue presentado ante el Instituto local para realizar el cómputo correspondiente.

En la lógica anterior, cabe afirmar que si bien en el caso concreto hubo una afectación a la cadena de custodia de algunos paquetes electorales, dicho evento, visto en su completo contexto, y apreciadas las constancias con base en los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no es suficiente para determinar que de manera fundada ponga en duda el resultado de la elección.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Lo anterior es así, en principio, si se toma en cuenta que no son atribuibles al Consejo Municipal los motivos por los cuales razonablemente determinó que se contabilizara la votación en sede del Consejo General del Instituto Electoral local.

Tampoco que ello hubiera sido provocado por irregularidades atribuibles a alguno o algunos de los actores de la jornada, —ciudadanía en general, candidaturas o partidos contendientes—, pues los hechos se presume fueron realizados por entes ajenos a la organización de las elecciones cuyo objetivo era precisamente impedir el desarrollo del cómputo municipal a efecto de obstaculizar, impedir o invalidar a través de la violencia o actos vandálicos los actos públicos que válidamente celebró la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Ciertamente, un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que el Consejo General siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley local, dispuso la celebración de un cómputo supletorio, en que concurren y participan los partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento.

A partir de lo anterior, al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones violentas son graves y no deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas no son de la magnitud suficiente para considerar que los resultados de la elección del ayuntamiento carecen de certeza que refiere el Tribunal local.

En todo caso, si existiera alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Además, de las constancias del expediente se advierte en el acta de sesión de cómputo del Consejo General, entre otras cosas, que se llevó a cabo la sesión con la asistencia, intervención y anuencia de las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, quienes tuvieron la oportunidad de aportar la documentación o en su caso, formular las aclaraciones u objeciones correspondientes, teniendo a la vista las copias de las actas electorales que fueron entregadas por las personas integrantes del Consejo Municipal, con que se garantizaba la imparcialidad y la certeza en los resultados.

En ese sentido, las distintas representaciones partidarias presentes en la sesión de cómputo estuvieron en posibilidad de poner a consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias, así como señalar las anomalías suscitadas durante la jornada, de ahí que en todo momento fue respetada su garantía de audiencia.

Tan es así, que quedaron plasmadas las inconformidades realizadas respecto de la casilla 1275 B, en la que supuestamente existió alteración de votos.

Además, el Tribunal local no les dio el valor adecuado a las constancias –actas circunstanciadas y los recibos de entrega de los paquetes electorales– levantadas con motivo de la entrega de paquetes electorales con incidencias.

Lo anterior, pues no era suficiente que el Instituto local no contara con la documentación necesaria para acreditar las circunstancias en las que fueron rescatados los paquetes electorales para decretar la nulidad de la elección, pues se debió tomar en cuenta que en dichas actas se hizo constar que a pesar de haber sido sustraídos los paquetes electorales, al ser recuperados y entregados, los mismos, salvo el de la casilla 1274 B, no presentaban muestras de alteración, como quedó asentado.

No obstante, el incumplimiento de dicha obligación formal no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales como se explicará más adelante.

Conclusión

1. Sí existieron irregularidades en la cadena de custodia.

Está acreditado que 9 paquetes electorales de las casillas 1274 B1, 1274 C1, 1274 C2, 1290 B, 1290 C1, 1275 B, 1275 C1, 1291 B y 1292 B, fueron sustraídos de la bodega del Consejo Municipal y se acredita la existencia de inconsistencias formales al no existir un registro de cómo fueron encontrados dichos paquetes ni su tratamiento en el traslado aéreo a la sede del Consejo General del Instituto local.

2. Análisis sobre si esas irregularidades trascienden o son determinantes.

No se probó que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.

Importa destacar que la institución de cadena de custodia se traduce en un sistema o mecanismo de carácter instrumental

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas en materia electoral para constatar un resultado.

Ya se dijo que la vulneración a la cadena de custodia no afecta en sí mismo a la prueba ni puede tener por acreditada su manipulación.

A menos que se demuestre la modificación, afectación o alteración de los paquetes electorales y que esta trascendiera a los resultados.

En el caso concreto, las violaciones acreditadas durante la cadena de custodia no son determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados, por el contrario, existen elementos de los que se puede deducir que los resultados originales y los del recuento son similares.

Lo anterior, se advierte al contrastar los resultados entre las actas que obran en el expediente, éstos presentan coincidencias en la mayoría de sus rubros y, si bien en algunos se desprenden diferencias, estas son menores atendiendo al número de votos que comprenden, de manera que es dable atribuirlos a errores humanos comunes de cualquier escrutinio y cómputo.

Este Tribunal ha establecido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si

dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.²⁸

La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por la ciudadanía que intervienen durante la jornada electoral, tanto de las personas que fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas.

De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Así se requiere una prueba que demuestre que los paquetes fueron alterados y que esto afectó el resultado. No puede anularse con base en suposiciones.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en la persona juzgadora de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

Es decir, cuando se aleguen irregularidades respecto a la cadena de custodia, se requiere una prueba que demuestre que los paquetes en cuestión fueron alterados y que esto trascendió al resultado, pues lo contrario, concluir que la sola acreditación de alguna inconsistencia en la cadena custodia conlleva la pérdida de certeza de los resultados y con ello, la nulidad automática de la elección, implicaría desconocer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al privilegiar un acto

²⁸ Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

irregular por encima de otra serie de actos tendentes a celebrar los comicios y dar certeza a sus resultados, a partir tan solo de conjeturas genéricas y apartadas de las circunstancias particulares del caso.

La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, no pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, sin que haya otros elementos de prueba que permitan constatar la manipulación de la votación y la alteración de los resultados en forma determinante.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

Ahora bien, en el caso concreto existen pruebas que contradicen la hipótesis de manipulación de los paquetes electorales, para lo cual se analizan aquellas circunstancias que desvirtúan los planteamientos del Tribunal local:

– Variación mínima de resultados electorales a partir de la alegada afectación de la custodia de los paquetes sustraídos.



Otra razón por la cual no es posible tener el efecto de la nulidad de la elección a partir de determinadas circunstancias relacionadas con la cadena de custodia de los paquetes electorales, consiste en que las diferencias menores detectadas en los resultados asentados en las distintas actas con las que se cuenta en el expediente, entre el cómputo original y el recuento de votos mantiene una similar coincidencia y no hay algún caso en el que exista un cambio de ganador a nivel de casilla. A continuación, se explican tales resultados.

– Variación a nivel de casillas.

Por otra parte, si se consideras las diferencias menores que arrojó el recuento a partir de la votación recibida en cada casilla, tampoco se presentan circunstancias anómalas o atípicas que reflejen o hagan patente una sintomática manifiesta con posterioridad al cómputo original.

En las siguientes tablas se hace un comparativo entre los resultados plasmados en las actas del PREP, surgidas antes de la sustracción, las actas originales de escrutinio y cómputo que venían dentro de los paquetes –las cuales no muestran señas de alteración y vienen firmadas por las representaciones del PRI, PAN y Morena, sin que emitieran protesta alguna– y las actas levantadas en el recuento en sede administrativa. Lo anterior, se evidencia enseguida.²⁹

²⁹ AEC significa acta de escrutinio y cómputo.

Los documentos se encuentran en el accesorio 1 del Expediente SG-JDC-143/2022 en los folios señalados en la siguiente tabla, además fue consultada la liga correspondiente al PREP del Instituto local, para lo cual es aplicable la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p. 1373. <https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1274/casillas/59>
<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1274/casillas/61>

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Casilla 1274 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN	16	16	16	0
PRI	156	156	155	1
PRD	0	0	0	0
PVEM	1	1	2	1
PT	4	4	4	0
MC	0	0	0	0
MORENA	153	153	153	0
RSP	11	11	11	0
PAN, PRI, PRD	5	5	5	0
PAN, PRI	9	9	9	0
PAN, PRD	0	0	0	0
PRI, PRD	1	1	1	0
PVEM, PT, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA	0	0	0	0
PVEM, PT, RSP	1	1	0	1
PVEM, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT	0	0	0	0
PVEM, MORENA	0	0	0	0
PVEM, RSP	0	0	0	0
PT, MORENA, RSP	2	2	2	0
PT, MORENA	0	0	0	0
PT, RSP	0	0	0	0
MORENA, RSP	4	4	0	4
NO REG	0	0	0	0
NULOS	4	4	4	0
TOTAL	367	367	362	5

Casilla 1274 C1	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN	13	13	13	0
PRI	124	124	124	0
PRD	1	1	1	0

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1274/casillas/560>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1275/casillas/562>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1275/casillas/563>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1290/casillas/580>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1290/casillas/581>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1291/casillas/582>

<https://www.prepdurango2022.mx/ayuntamientos/municipios/35/secciones/1292/casillas/583>

Casilla	PREP	AEC Folios	Acta recuento Folios
1274 B		342	413
1274 C1		343	414
1274 C2		344	415
1275 B		345	416
1275 C1		346	417
1290 B		363	421
1290 C1		364	422
1291 B		365	423
1292 B		366	424



SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Casilla 1274 C1	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PVEM	1	1	1	0
PT	1	1	1	0
MC	0	0	0	0
MORENA	210	210	210	0
RSP	6	6	6	0
PAN, PRI, PRD	2	2	2	0
PAN, PRI	7	7	7	0
PAN, PRD	0	0	0	0
PRI, PRD	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA	0	0	0	0
PVEM, PT, RSP	0	0	0	0
PVEM, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT	0	0	0	0
PVEM, MORENA	0	0	0	0
PVEM, RSP	1	1	1	0
PT, MORENA, RSP	1	1	1	0
PT, MORENA	0	0	0	0
PT, RSP	0	0	0	0
MORENA, RSP	6	6	6	0
NO REG	0	0	0	0
NULOS	1	1	1	0
TOTAL	374	374	374	0

Casilla 1274 C2	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN	17	17	17	0
PRI	120	120	119	1
PRD	0	0	0	0
PVEM	1	1	1	0
PT	1	1	1	0
MC	0	0	0	0
MORENA	200	200	200	0
RSP	11	11	11	0
PAN, PRI, PRD	6	6	6	0
PAN, PRI	3	3	3	0
PAN, PRD	0	0	0	0
PRI, PRD	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP	2	2	0	2
PVEM, PT, MORENA	0	0	0	0
PVEM, PT, RSP	0	0	0	0
PVEM, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT	0	0	0	0
PVEM, MORENA	0	0	0	0
PVEM, RSP	0	0	0	0
PT, MORENA, RSP	1	1	1	0
PT, MORENA	0	0	0	0
PT, RSP	0	0	0	0
MORENA, RSP	1	1	3	2
NO REG	2	0 (tachado)	0	2
NULOS	2	2	2	0
TOTAL	365	365	364	1

Casilla 1275 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
-------------------	------	-----	------------------	------------

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Casilla 1275 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN		0	0	0
PRI		13	16	3
PRD		0	0	0
PVEM		0	0	0
PT		0	2	2
MC		0	0	0
MORENA		442	434	8
RSP		1	8	7
PAN, PRI, PRD		0	0	0
PAN, PRI		0	0	0
PAN, PRD		0	0	0
PRI, PRD		0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP		1	0	1
PVEM, PT, MORENA,		0	0	0
PVEM, PT, RSP		0	0	0
PVEM, MORENA, RSP		0	1	1
PVEM, PT		0	0	0
PVEM, MORENA		0	0	0
PVEM, RSP		0	0	0
PT, MORENA, RSP		1	1	0
PT, MORENA		2	2	0
PT, RSP		1	1	0
MORENA, RSP		6	6	0
NO REG		0	0	0
NULOS		49	45	4
TOTAL		515	516	1

Casilla 1275 C1	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN	23	23	23	0
PRI	202	202	202	0
PRD	0	0	0	0
PVEM	0	0	0	0
PT	3	3	3	0
MC	2	2	2	0
MORENA	228	228	228	0
RSP	8	8	8	0
PAN, PRI, PRD	9	9	9	0
PAN, PRI	10	10	10	0
PAN, PRD	0	0	0	0
PRI, PRD	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT, MORENA,	0	0	0	0
PVEM, PT, RSP	0	0	0	0
PVEM, MORENA, RSP	0	0	0	0
PVEM, PT	0	0	0	0
PVEM, MORENA	0	0	0	0
PVEM, RSP	0	0	0	0
PT, MORENA, RSP	1	1	1	0
PT, MORENA	2	2	2	0
PT, RSP	0	0	0	0
MORENA, RSP	11	11	11	0
NO REG	0	0	0	0
NULOS	7	7	7	0
TOTAL	506	506	506	0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Casilla 1290 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN		26	21	5
PRI		65	63	2
PRD		0	0	0
PVEM		4	0	4
PT		0	2	2
MC		0	0	0
MORENA		212	212	0
RSP		15	15	0
PAN, PRI, PRD		0	0	0
PAN, PRI		0	7	7
PAN, PRD		0	0	0
PRI, PRD		0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP		0	0	0
PVEM, PT, MORENA,		0	0	0
PVEM, PT, RSP		0	2	2
PVEM, MORENA, RSP		6	0	6
PVEM, PT		0	0	0
PVEM, MORENA		0	0	0
PVEM, RSP		0	0	0
PT, MORENA, RSP		0	0	0
PT, MORENA		0	0	0
PT, RSP		0	0	0
MORENA, RSP		0	0	0
NO REG		0	0	0
NULOS		0	8	8
TOTAL		331	330	1

Casilla 1290 C1	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN		13	13	0
PRI		82	82	0
PRD			0	0
PVEM			0	0
PT		2	2	0
MC			0	0
MORENA		259	259	0
RSP		9	9	0
PAN, PRI, PRD		3	3	0
PAN, PRI		2	2	0
PAN, PRD			0	0
PRI, PRD			0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP			1	1
PVEM, PT, MORENA,			0	0
PVEM, PT, RSP			0	0
PVEM, MORENA, RSP			0	0
PVEM, PT			1	1
PVEM, MORENA			0	0
PVEM, RSP			0	0
PT, MORENA, RSP			0	0
PT, MORENA			0	0
PT, RSP			0	0
MORENA, RSP		5	5	0
NO REG			0	0
NULOS		10	8	2
TOTAL		385	385	0

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Casilla 1291 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN		2	2	0
PRI		40	40	0
PRD		0	0	0
PVEM		1	1	0
PT		3	3	0
MC		0	0	0
MORENA		72	72	0
RSP		5	5	0
PAN, PRI, PRD		0	0	0
PAN, PRI		1	1 con número, 0 con letra	0
PAN, PRD		0	0	0
PRI, PRD		0	0	0
PVEM, PT, MORENA, RSP		0	0	0
PVEM, PT, MORENA, PVEM, PT, RSP		0	0	0
PVEM, MORENA, RSP		0	0	0
PVEM, PT		0	0	0
PVEM, MORENA		0	0	0
PVEM, RSP		0	0	0
PT, MORENA, RSP		0	0	0
PT, MORENA		0	0	0
PT, RSP		0	0	0
MORENA, RSP		1	1	0
NO REG		0	0	0
NULOS		1	1	0
TOTAL		126	125	1

Casilla 1292 B	PREP	AEC	Acta recuento	Diferencia
PAN		38	37	1
PRI		114	117	3
PRD		0	0	0
PVEM		0	0	0
PT		5	5	0
MC		0	0	0
MORENA		276	277	1
RSP		15	0	15
PAN, PRI, PRD		0	0	0
PAN, PRI		11	12	1
PAN, PRD		0	0	0
PRI, PRD		1	1	0
PVEM, PT, MORENA, RSP		0	0	0
PVEM, PT, MORENA, PVEM, PT, RSP		0	0	0
PVEM, MORENA, RSP		1	1	0
PVEM, PT		1	1	0
PVEM, MORENA		0	0	0
PVEM, RSP		1	1	0
PT, MORENA, RSP		2	1	1
PT, MORENA		2	2	0
PT, RSP		2	2	0
MORENA, RSP		2	2	0
NO REG		0	0	0
NULOS		9	7	2
TOTAL		481	466	15



De las anteriores tablas se desprende que:

En la casilla **1274 B**, que es la única en la que el paquete se recibió con muestras de alteración –según consta en el correspondiente recibo de entrega de paquete electoral–, los resultados plasmados en las actas del PREP, de escrutinio y cómputo originales que se encontraban en el paquete, –las cuales están firmadas por las representaciones del PRI, PAN y Morena sin protesta alguna– y las actas de recuento en sede administrativa, no tienen diferencias sustanciales, por lo que se evidencia que no existió alteración alguna, a pesar de haber sido sustraída.

Por lo que ve a las casillas **1274 C1**, **1274 C2** y **1275 C1**, los resultados en las actas del PREP, originales de escrutinio y cómputo y de recuento en sede administrativa, prácticamente coinciden sin diferencias sustanciales que hagan sospechar que sufrieron modificaciones anormales, a pesar de haber sido sustraídas.

Ahora bien, en relación con las casillas **1290 B**, **1290 C1**, **1291 B** y **1292 B**, si bien no existen actas del PREP, los resultados en las actas originales de escrutinio y cómputo (elaboradas por las personas funcionarias de las respectivas mesas directivas el día de la jornada electoral) y de su “recuento” en sede administrativa, prácticamente coinciden sin variaciones sustanciales que hagan sospechar que sufrieron modificaciones anormales, a pesar de haber sido sustraídas.

Además, en dichas casillas consta el acta original de escrutinio y cómputo levantada en casilla, las cuales están firmadas por las representaciones del PRI, PAN y Morena sin que hayan realizado

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

manifestación alguna o presentado escrito de protesta relacionado con alguna irregularidad.

Asimismo, durante el recuento realizado en sede administrativa, las representaciones de esos mismos partidos tampoco realizaron objeción en relación con alguna irregularidad que hayan detectado durante el mismo o que les hayan reportado sus respectivos representantes en dichas casillas.

En la sesión de recuento, las representaciones partidistas tuvieron a la vista los documentos extraídos de las urnas recontadas y a pesar de que en las actas constaba la firma de sus representantes, no las desconocieron ni objetaron, es decir, tácitamente admitieron que eran sus respectivas firmas, con lo cual, reconocieron implícitamente el contenido, de lo que se puede seguir que se trataba de las respectivas actas llenadas oportunamente en las mesas directivas de casilla y que sus datos merecen credibilidad al estar asociada a la coincidencia con los resultados del recuento.

En otras palabras, las actas firmadas y tácitamente reconocidas al no ser objetadas o desconocidas, merecen valor probatorio pleno para tenerlas como documentos indubitados que al coincidir en esencia con los resultados del recuento, permiten inferir que no hubo alteración de la voluntad popular depositada en las urnas recontadas.

Por último, especial pronunciamiento merece la casilla **1275 B**, ya que a pesar de que durante el recuento en sede administrativa las representaciones del PRD, PRI, PAN y Movimiento Ciudadano expusieron un conjunto de inconformidades coincidentes entre sí, a partir de una manifestación hecha por el representante del PRD, en el sentido de que había una evidente alteración de boletas electorales en esa casilla.



En efecto, a su decir, más de 200 votos que venían agrupados como válidos para Morena, estaban marcados también para el PRI; es decir, más de la mitad de los votos estaban marcadas con la leyenda “sí” para Morena, y la leyenda “no” para el PRI, por lo que, dada la cantidad de boletas que, a su decir, presentaron esa circunstancia, desde su perspectiva era evidente su alteración en favor de una de las candidaturas.

Asimismo, argumentaron que varios votos nulos traían un doble o triple marcaje en los recuadros de algún partido integrante de la Coalición “Va por Durango” y el partido Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que los hechos referidos a través de esas manifestaciones fueran ciertos, esa circunstancia sería insuficiente para mantener la nulidad de la elección decretada por el Tribunal local, ya que las supuestas irregularidades, aunque llegaren a ser probadas, no serían determinantes ni para el resultado total de la elección, ni para el de la casilla.

Lo anterior, pues la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la elección (*candidaturas postuladas por JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO Y VA POR DURANGO, RESPECTIVAMENTE*) fue de 739 votos, y si se anulara la votación recibida en dicha casilla, la diferencia seguiría siendo a favor del primer lugar, aunque en ese caso de sólo 300 votos, ya que se restarían respectivamente, a dichas candidaturas, 455 y 16 votos en cada caso.

Incluso, es de señalar que, en el escenario apuntado, la cantidad de votos supuestamente alterados, tampoco sería determinante para actualizar todos los elementos configurativos de la correlativa causal de nulidad de votación recibida a nivel casilla,

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 439 votos (JHHD-VPD), y los partidos únicamente manifiestan irregularidades en aproximadamente 200 boletas, sin que nadie sugiera que se rebasa el umbral de las 300 y menos de las 400, por lo que, la diferencia entre el primer y segundo lugar seguiría siendo para la misma candidatura por 239 votos.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el Tribunal local en el sentido de que el Consejo General no contaba con más elementos adicionales y necesarios para corroborar la autenticidad de los resultados, el mismo tribunal acepta que existía el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

Así, el Tribunal local, no tomó en cuenta que, de la comparación de resultados de dicha acta –la cual cuenta con la firma de las representaciones del PRI y del PAN sin emitir protesta alguna– con el acta levantada en el recuento en sede administrativa, se evidencia que los mismos prácticamente son coincidentes, por lo que, a pesar de haber sido sustraído el paquete, no existe sospecha de alteración, pues dichos resultados ya venían desde el escrutinio realizado en la casilla.

De esta manera, lejos de encontrar elementos indiciarios en el recuento realizado en sede administrativa que pongan en evidencia una alteración en los resultados electorales, a partir de la afectación a la cadena de custodia por el robo de paquetes electorales de la bodega del Consejo Municipal.

En realidad, se encuentran circunstancias comunes propias de todo recuento de votos, por lo cual, no se demuestra ninguna alteración significativa derivada de lo acontecido por la sustracción de paquetes.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Lo ocurrido durante el resguardo de los paquetes electorales en la bodega del Consejo Municipal en la que se sustrajeron 9 paquetes electorales de las casillas 1274 Básica, 1274 Contigua 1, 1274 Contigua 2, 1290 Básica, 1290 Contigua 1, 1275 Básica, 1275 Contigua 1, 1291 Básica y 1292 Básica, fue insuficiente para acreditar alguna alteración de tales paquetes o los resultados consignados en cada caso, y por tanto, no se trasgrede el principio de certeza, por lo que se considera que no está demostrado ni de manera indiciaria la trascendencia al resultado del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

El hecho de que los paquetes electorales fueran sustraídos de la bodega del Consejo Municipal y no tuvieran el control adecuado de certificar en qué condiciones fueron rescatados y trasladados a la sede del Consejo General del Instituto local no implicó, por sí solo, que los paquetes fueran alterados y que el resultado fue manipulado, porque su revisión directa y objetiva en el recuento, en presencia de las representaciones de los partidos políticos y coaliciones no arrojó mayores indicios que corroboraran la hipótesis inicial.

Máxime que de la revisión de la diligencia de recuento y de las constancias del expediente se puede advertir con meridiana claridad que la distancia entre el primero y segundo lugar, con base en el resultado original y la distancia resultante del recuento varió muy poco, por lo que se deduce que lo ocurrido con la sustracción de los paquetes realmente no incidió ni trascendió al resultado de la elección.

Presunción de validez

Sobre esa línea, en la jurisprudencia 9/98, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE***

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, se estableció, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo y, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También se precisó que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Las irregularidades acreditadas **ponderadas individualmente y en conjunto carecen de la entidad suficiente para decretar la máxima sanción prevista en la legislación electoral**, consistente en la nulidad de la elección, porque ninguno de ellos se traduce en la fractura de algún principio constitucional ni trascienden al resultado de los comicios.

Esto, porque el robo de 9 paquetes electorales, de los cuales ya se demostró no sufrieron alteraciones, se torna en una irregularidad que no incide de manera significativa en el proceso de la elección ni sus resultados.

Así, la violencia o robo de paquetes electorales que quedó demostrada en 9 casillas **es insuficiente para declarar la nulidad elección.**

En ese sentido, observando la doctrina jurisprudencial que ha sido creada por la Sala Superior, se colige que las irregularidades que quedaron acreditadas en el caso de la elección del ayuntamiento de Tamazula, Durango, son insuficientes para declarar la nulidad de esos comicios, ya sea que las infracciones se analicen de manera aislada o en su conjunto.

En consecuencia, en el expediente no están plenamente acreditadas que las irregularidades hayan sido determinantes y generalizadas, por lo que no se vulneró el principio de certeza, por ello se debe revocar la sentencia del Tribunal local, y confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Tamazula, Durango.³⁰

CONCLUSIONES

1. Los **actos de violencia (sustracción de 9 paquetes electorales)** que quedaron probados no fueron generalizados y no trascendieron al resultado del proceso electoral, por lo que en atención al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la tutela del derecho al voto emitido libremente por la ciudadanía se debe mantener la validez de la elección del ayuntamiento de Tamazula, Durango.

Lo anterior, en el entendido de que no se minimizan los hechos de violencia, que resultan incompatibles en un Estado constitucional de Derecho; el punto es que en el

³⁰ En similares términos resolvió la Sala Superior el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-204/2018 y acumulado.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

caso se demostró que no fueron generalizados y, por tanto, no tienen un carácter invalidante para la elección impugnada.

2. La **afectación a la cadena de custodia** acreditada, no es suficiente para decretar la nulidad de la elección, porque si bien está probada la sustracción de los paquetes y que no se certificaron las condiciones en que se recuperaron ni del traslado, también es verdad que no quedó probado que lo ocurrido se hubiera traducido en la manipulación y alteración del contenido de los paquetes electorales y que ello afectara los resultados electorales, lo cual fue desvirtuado en mayor grado, con el análisis realizado en la presente sentencia.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo ordinario sería regresar el presente asunto a efecto de que el Tribunal local se pronunciara en el fondo de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, ya que los declaró inoperantes por haberse declarado la nulidad de la elección, pero al haberse revocado dicha nulidad, se debe conocer de tales agravios.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia, además de que está próxima la toma de protesta de los cargos electos en Durango, remitirlo al Tribunal local implicaría retrasar más la decisión final del presente asunto, por lo que esta Sala Regional analizará dichas cuestiones en plenitud de jurisdicción.

1. Síntesis de agravios

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

El PAN se queja, sustancialmente, de la omisión por parte del Consejo General de no asignar las regidurías que, de conformidad a la votación emitida, les corresponden a las candidaturas postuladas por la coalición “Va por Durango” como unidad partidaria, en especial a las correspondientes del PAN.

Con lo anterior, el PAN estima que la autoridad responsable, incurrió en diversas irregularidades violatorias de los principios constitucionales.

El PAN manifiesta que el Consejo General del Instituto local determinó no asignar el espacio de representación proporcional que por derecho correspondía a la citada coalición, sin mediar la garantía de audiencia y un documento en el cual se fundara y motivara tal negativa, ello pese al haber cumplido con los requisitos legales para tal efecto, es decir, haber participado por el sistema de mayoría relativa, y haber obtenido cuando menos el 3% de la de la votación válida en el municipio de Tamazula.

En ese sentido, manifiesta que el Consejo General al omitir asignar a la coalición “Va por Durango” regidurías de representación proporcional, vulneró el derecho de las personas a ser votadas, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, y los principios de representación democrática y pluralismo político previstos en los artículos 39, 40 y 115 de la Constitución.

Asimismo, considera que el Consejo General quebrantó el principio de certeza al contradecir la determinación normativa e interpretativa efectuada por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Lo anterior, pues refiere que en el acuerdo IEPC/CG157/2021 – confirmado tanto por el Tribunal local como por esta Sala

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Regional–, el Instituto local, determinó que la postulación de las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, para integrar los ayuntamientos, debía realizarse de manera conjunta y no separada, puesto que el ayuntamiento se considera un órgano único integrado por tres elementos, una presidencia, una sindicatura y las respectivas regidurías.

Por lo que, a su juicio, el Consejo General debió de considerar a la planilla completa postulada por la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, asignando de forma consecutiva las regidurías registradas por la coalición y no considerarla de forma desarticulada para asignar las regidurías que, a su parecer, consideró idóneas hacía cada partido político por separado.

De la misma forma, considera que la asignación realizada por la responsable vulnera el principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y el principio de voto directo.

Ello, ya que estima que dicha vulneración se materializa al pretender partir el voto directo depositado a favor de las candidaturas a las regidurías que fueron postuladas por la coalición “Va por Durango” y los partidos integrantes, y se configura en el momento en que se pretenden conformar planillas de los partidos políticos que no fueron aprobadas por sus órganos de dirección.

Del mismo modo, estima que el Consejo General al asignar las regidurías inaplicó indebidamente lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral local, vulnerando además la autodeterminación de los partidos políticos, ya que a su consideración dicha autoridad modificó el orden de las planillas, *“pues el orden asignado para las planillas, en lo correspondiente a las Regidurías por el principio de representación proporcional*

lo fue el establecido en el reverso de la boleta para cada una de las fuerzas políticas”.

Adicionalmente, afirma que “las postulaciones para las Regidurías y el voto ciudadano son indivisas y en ningún caso la ciudadanía pudo votar –cuando lo hizo por el PAN, el PRI o el PRD– únicamente por aquellas siglas por el partido, por emitirse el voto para una lista cerrada”.

Por lo cual, considera que es ilegal dividir las listas que son registradas como unidad, por lo que el PAN desconoce el orden de prelación de las candidaturas a las regidurías, generado por la errónea interpretación de la norma que realiza el Consejo General, siendo lo conforme a derecho, otorgar las postulaciones a las planillas registradas por la coalición “Va por Durango.

Enseguida, afirma que el régimen electoral del estado de Durango no prevé reglas de postulación de candidaturas a través de coaliciones, por lo que la propia ley electoral local remite a que en materia de coaliciones electorales se estará a lo previsto en las leyes generales electorales.

En ese sentido, considera que el Consejo General no tomó en consideración la regla prevista en los numerales 10 y 14 del artículo 87, de la Ley General de Partidos, aplicables de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de la Ley Electoral local.

A partir de lo anterior, el PAN sostiene que si bien, se debe atender lo establecido en la Ley General de Partidos en cuanto al tema de coaliciones, lo cierto es que es necesario aducir la omisión legislativa, dado que el legislador local no reguló o introdujo reglas que regulen a las coaliciones para los procesos electorales locales.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Asimismo, considera que resulta incorrecto que el Consejo General no haya observado dichas reglas establecidas en la Ley General de Partidos, por lo que a su juicio debió tomar como un solo partido a la coalición “Va por Durango” y, en ese sentido, asignar las regidurías conforme la lista y orden de prelación de las fórmulas registradas. Lo anterior, a efecto de que su representación fuera conforme a su fuerza electoral obtenida en las urnas.

Pues considera que al no hacerlo vulneró el sistema de representación, el principio democrático y pluralismo político que debe estar vigente en los órganos de gobierno electos por el voto popular. Además de vulnerar el principio de interdependencia previsto en el artículo 1° de la Constitución.

Enseguida, refiere que se debe interpretar de manera sistemática y funcional el artículo 267, de la Ley Electoral local, con el propósito de no generar una prohibición a la coalición “Va por Durango” de participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con independencia de la filiación de origen de sus candidaturas, pues la planilla propuesta fue la que, en conjunto, cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar.

Afirmando que, de considerar individualmente la votación que cada partido obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de la figura jurídica de la coalición electoral.

A causa de todo lo antes expuesto, el PAN realiza una solicitud expresa para que se efectuó una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local, al que propone adicionarle en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de “coaliciones o candidaturas comunes”.

Finalmente, solicita que en el caso de que se determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se determine lo siguiente:

- I. Las listas de los partidos políticos **sean consideradas** en lo individual y **de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta**, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015.
- II. En consecuencia, se respete el orden de prelación de la misma asignando la posición a la o el ciudadano correspondiente.
- III. De existir fórmulas de ciudadanas o ciudadanos que ya hubieran sido asignados para algún otro partido político de la coalición, dicha fórmula sea saltada, prosiguiendo con la asignación para la siguiente enlistada.

Conforme a lo anterior, a continuación, se analizarán los motivos de agravio bajo las siguientes temáticas:

- Omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango”, al no haberla considerado como una unidad partidaria.
- Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria.
- La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales.
- Omisión legislativa local en cuanto a las coaliciones.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

- Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local.

2. Análisis de agravios

- **Omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango”, al no haberla considerado como una unidad partidaria**

El planteamiento del PAN resulta **infundado** de conformidad con las razones siguientes.

El PAN parte de dos premisas erróneas, la primera al señalar que la asignación de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidista, con el propósito de asignar las regidurías de acuerdo con las listas de candidaturas postuladas por la referida coalición y no considerando los votos obtenidos de manera individual por cada partido político.

La segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando considera que la responsable debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición “Va por Durango”, ello al haber cumplido los requisitos de postular candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, y haber obtenido más del 3% de la votación válida emitida.

Lo anterior, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos locales constituye una materia propia de la regulación estatal, a partir de la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas, pues no existe alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

disposición en la Constitución en la que expresamente se regulen tales supuestos.³¹

Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, el cual establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por tanto, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al legislador local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, pues esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el referido principio en la elección de sus ayuntamientos.³²

Sobre las señaladas bases, la legislatura duranguense, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, estableció, en el artículo 267, de Ley Electoral local, que son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

De este modo, la legislatura local instituyó, de manera exclusiva, cuáles eran los entes que pueden participar en la asignación de regidurías, sin incluir a las coaliciones, ya que no se hace mención expresa de estas para tales efectos.

Por lo tanto, las alianzas electorales deben considerarse excluidas de la participación en comento, dado que la legislatura

³¹ Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca identificada con la clave alfanumérica ST-JDC-656/2018. Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/ST/2018/JDC/656/ST_2018_JDC_656-795607.pdf

³² Lo anterior encuentra sustento en la SCJN de la Nación en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9ª.), de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160758>

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

local, al hacer mención expresa de los partidos políticos en dichos artículos y no mencionar a las coaliciones, estableció que sólo se tome en cuenta a los primeros para realizar la asignación referida, mas no así a las coaliciones.

Asimismo, en el artículo 267, numeral 1, de Ley Electoral local, la propia legislatura local estableció que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, los **partidos políticos** deberán haber participado en las elecciones respectivas con candidaturas a la presidencia y sindicatura por el sistema de mayoría relativa, además de obtener, cuando menos, el 3% por ciento de la votación válida en el municipio que corresponda.

En consecuencia, para la legislatura local, los sujetos sobre los cuales recae la asignación de regidurías son los partidos políticos, en lo individual, pues así lo dispuso en el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley Electoral local, el cual expresamente dispone que **se asignará a cada partido tantas regidurías como veces se contenga el factor común en su votación.**

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/2020³³, emitida por el Tribunal local la cual tiene por rubro el siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE DEL TRES POR CIENTO DE LA**

³³ Disponible en: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/JURISPRUDENCIA%202020.pdf>

TEXTO: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos; 147, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como del 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se concluye que cuando los partidos participan en coalición, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje del tres por ciento de la votación válida en el Municipio correspondiente para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos en la asignación.”

VOTACIÓN VÁLIDA MUNICIPAL PREVISTA EN LA LEY, PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO.

Criterio que, además, es armónico con lo resuelto por la Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulado, en el cual se realizó una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral local de Baja California, arribando a la conclusión de que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes -incluidos los que participan en coalición- cumplen en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento [artículo 31, fracción II, en relación al artículo 32, ambos de la Ley Electoral Local de Baja California].

A partir del citado criterio, surgió la tesis II/2017³⁴, cuyo rubro es: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

La cual es aplicable al presente asunto, porque, de la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el referido **SUP-REC-840/2016 y acumulados**, se advierte que la legislación de Baja California es acorde con los preceptos que regulan la distribución de regidurías de representación

³⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2017&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,II/2017>

TEXTO: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

proporcional de Durango, respecto a la verificación del porcentaje mínimo de votación válida municipal, **debe ser por cada partido en lo individual**, como condición para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, esta Sala considera que el PAN, parte de una apreciación equivocada al señalar que la asignación de regidurías deber hacerse tomando en cuenta a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidista, y no considerando los votos obtenidos de manera individual por partido político.

Enseguida, la segunda apreciación incorrecta, se actualiza cuando el PAN considera que el Consejo General debió asignarle de manera directa una regiduría a la coalición “Va por Durango”, ello al haber cumplido los requisitos de postular candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, y haber obtenido más del 3% de la votación valida emitida.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo anteriormente razonado, es incuestionable que el PAN parte de una apreciación desacertada al considerar que el Consejo General actuó de manera incorrecta al omitir asignarle una regiduría de manera directa.

En efecto, de la normativa aplicable a la asignación de regidurías (artículos 19 y 267 de la Ley Electoral local), sólo se advierte la posibilidad de que la asignación se realice desarrollando la fórmula prevista en el artículo 267, numeral 2, de la Ley Electoral local, a través de un factor común y el sistema de resto mayor, y no por asignación directa, como erróneamente lo afirma el PAN.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

En consecuencia, derivado de lo antes expuesto, resulta incontrovertible que el agravio sustancial del PAN deriva de premisas incorrectas, de ahí la **inoperancia** del mismo.

- **Falta de fundamentación y motivación respecto a la asignación de regidurías y, por ende, de la omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria.**

Esta Sala califica como **infundadas e inoperantes** dichas manifestaciones, en atención a lo siguiente.

En principio, contrario a lo manifestado por el PAN, del contenido del acta de la sesión especial de cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Tamazula,³⁵ esta Sala advierte que el Consejo General fue fundando y motivando debidamente cada uno de los pasos que iba realizando con el fin de distribuir las regidurías correspondientes.

Tal es así que, de la referida acta se desprende, en principio, que el Consejo General desarrolló el procedimiento establecido en el artículo 267 de la Ley Electoral local y realizó la asignación de regidurías de conformidad al artículo 19, numeral 3, de la ley de referencia; posteriormente, efectuó la revisión al principio de paridad en la integración total de la planilla y, finalmente, la revisión de los requisitos de elegibilidad de las regidurías asignadas, lo anterior debidamente fundado y motivado por el Consejo General.

³⁵ Contendida a fojas 287 a 302 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-143/2022. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental expedida por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Se concluye lo anterior, puesto que se observa que el Consejo General, conforme iba aplicando los preceptos legales relativos al procedimiento de asignación de regidurías, es decir, lo establecido en los artículos 19 y 267 de la Ley Electoral local, a la par exponía las razones que motivaban cada una de sus determinaciones, desarrollando la fórmula correspondiente a dicha asignación, estableciendo y plasmando de manera precisa, clara y puntual, los resultados obtenidos por cada partido político, así como la revisión de los principios y requisitos que debían cumplirse.

De ahí que resulte **infundada** la alegación del PAN.

Ahora bien, resulta **inoperante** su manifestación, en cuanto a considerar que el Consejo General debió haberse pronunciado en cuanto a las razones por las cuales arribó a la conclusión de privar a la coalición “Va por Durango” como una unidad partidaria, de la asignación de regidurías a la cual estima tiene derecho.

Ello pues, tal y como se razonó en el estudio que antecede, de conformidad al artículo 267, de Ley Electoral local, son los partidos políticos en lo individual y no las coaliciones como un todo, los que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, la responsable no tenía la obligación de emitir algún pronunciamiento en los términos solicitados por el PAN; de ahí la **inoperancia** de su manifestación.

- **La vulneración a diversos principios constitucionales derivado de la citada omisión de asignar regidurías a la coalición “Va por Durango” como una unidad**

partidaria, y la supuesta inaplicación de preceptos legales

En concepto de este órgano jurisdiccional, dichos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones del PAN relativas a la supuesta vulneración de diversos principios constitucionales como lo son: la garantía de audiencia, el de representación democrática y pluralismo político, el de certeza, el de impedimento de falseamiento de la voluntad popular, el relativo al voto directo, el de autodeterminación de los partidos políticos y el de interdependencia, así como la supuesta inaplicación de preceptos legales –efectuado por el Consejo General a partir de la asignación de regidurías controvertida–, descansan o parten, sustancialmente, en lo argumentado en el agravio que fue analizado y desestimado en el primer apartado del presente estudio.

Por lo tanto, tales manifestaciones resultan **inoperantes** conforme a los criterios jurisprudenciales XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**” y XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.³⁶

➤ Omisión legislativa local en cuanto a coaliciones

El PAN aduce como agravio que, si bien, se debe atender lo establecido en la Ley General de Partidos en cuanto al tema de

³⁶ Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

coaliciones, lo cierto es que no escapa que la legislatura estatal ha omitido establecer las reglas que regularan las coaliciones en el ámbito estatal.

En ese sentido, esta Sala considera que el presente motivo de agravio es **infundado**.

Esto porque, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del decreto de reforma de 10 de febrero de 2014, **las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones**.³⁷

Lo anterior, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones que respecto de esa figura se encuentren establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico –ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió el ordenamiento referido–, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada Ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Así, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales, determinando, con base en ello, que conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 84/2014 y

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

su acumulada 88/2014³⁸, **el Congreso del Estado de Durango no se encuentra facultado ni obligado para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.**

Ya que, de acuerdo con los criterios descritos, no se asignó a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a los aspectos que, en materia de coaliciones, ya que corresponde a la legislatura federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales en esa materia.

Por lo antes señalado, en lo relativo a las coaliciones en los estados, en específico, respecto a Durango, las disposiciones aplicables serán las establecidas en la Ley General de Partidos.

Es por lo antes expuesto que esta Sala estima que no le asiste la razón al PAN al adolecerse de una omisión legislativa por parte de la legislatura estatal, al no contemplar reglas relativas a las coaliciones en la Ley Electoral local.

De ahí que su motivo de inconformidad resulte **infundado**.

➤ **Solicitud de interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local**

Finalmente, el PAN solicita expresamente, que se efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local, proponiendo se le adicione, en el numeral 1, las modalidades de asociación electoral de “coaliciones o candidaturas comunes”, tal y como se detalló en la síntesis de agravios.

³⁸ Consultable en:
http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_86-2014Acum.pdf

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Asimismo, solicita que, en el caso de que este órgano jurisdiccional determine que la coalición no puede participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se determine que las listas de los partidos políticos sean consideradas en lo individual y de forma integral, tal como se encuentra en la lista impresa en el anverso de la boleta, ello atendiendo la jurisprudencia 29/2015, respetando el orden de prelación.

Esta Sala estima que las peticiones formulas por el PAN resultan **inatendibles** por las siguientes razones.

En cuanto a la solicitud expresa de que se efectúe una interpretación conforme del artículo 267, de la Ley Electoral local, al que propone adicionarle en el numeral 1, “*coaliciones o candidaturas comunes*”, dicha solicitud resulta inatendible, pues con tales adiciones, el PAN lo que pretende es que se modifique la voluntad de la legislatura, pues al incluir dichas formas de asociación política en la asignación de regidurías, indudablemente el artículo en cuestión sufriría una reforma, lo cual escapa del ámbito competencial de este Tribunal Electoral.

En efecto, como ha quedado señalado en la presente sentencia, la facultad de legislar sobre regidurías por el principio de representación proporcional corresponde a la legislatura local, pues la Constitución no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos.

En esas condiciones, la legislatura duranguense estableció en el artículo 267, de Ley Electoral local, que son los partidos políticos en lo individual y no otras formas de asociación política (coaliciones o candidaturas comunes, actuando como un todo) las que tienen el derecho a que se les asigne regidurías por el principio de representación proporcional.



De ahí que resulte **inatendible** su solicitud.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la interpretación conforme en sentido amplio consiste en que todas las personas juzgadoras y autoridades deben interpretar el orden jurídico (**normas jurídicas establecidas por la legislatura**) conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.

En tanto que, la interpretación conforme en sentido estricto significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles (**de las disposiciones jurídicas**), se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos.³⁹

En ese sentido, la interpretación conforme es una herramienta interpretativa que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de que permite la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y, junto con el principio pro-persona representan elementos que son fundamentales para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos.

De este modo, es incontrovertible que para una realizar una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto) de una disposición jurídica, esta tiene que estar vigente en el sistema jurídico, ya que constituye el punto de partida para que la persona juzgadora la interprete.

Por las anteriores razones, en el presente caso, es **inatendible** la petición del PAN, pues las formas de asociación política que

³⁹ Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXIX/2011(9a.), emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". Disponible en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160525>

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

trata de introducir, relativas a las “coaliciones y candidaturas comunes” en el artículo 267, numeral 1, de la Ley Electoral local, no están contempladas en el texto vigente; de ahí que este órgano jurisdiccional no pueda efectuar una interpretación conforme en los términos solicitados por el PAN.

Finalmente, en cuanto a sus solicitudes “*ad cautelam*”, descritas y detalladas en la síntesis de agravios, de igual forma resultan **inoperantes**, puesto que estas descansan en su pretensión de modificar la regulación vigente de la participación de los partidos políticos en la asignación de regidurías, lo cual ya ha sido previamente desestimado.

Más aun, la legislatura local, en el artículo 19, numeral 3, de la Ley Electoral local, estableció con puntualidad que la asignación de regidurías se realiza de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

En ese sentido, si fue voluntad de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, suscribir el convenio de coalición parcial “Va por Durango”, con la finalidad de postular candidaturas conjuntamente, señalando con precisión el siglado de cada una de sus candidaturas, en términos de lo previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, resulta incuestionable que el PAN se ajustó a lo que previamente acordó en la distribución de candidaturas y posiciones en las planillas postuladas, conociendo en tales términos el orden de prelación y siglado correspondiente.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por el PAN, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto local.

Al respecto, conviene señalar que las consideraciones anteriores fueron confirmadas por esta Sala Regional, al resolver los juicios SG-JDC-245/2019 y acumulado, SG-JRC-0058/2019, SG-JRC-43/2022, SG-JRC-45/2022, entre otros.

EFFECTOS

1. Se **revoca** la sentencia impugnada.
2. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Tamazula, Durango; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, realizada por el Consejo General del Instituto local.
3. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizada por el Consejo General del Instituto local.
4. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia revocada.
5. **Notifíquese** la presente sentencia al Instituto local.
6. **Notifíquese** el presente fallo, por medio del Instituto local, al Congreso del Estado de Durango.

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SG-JRC-56/2022** al diverso **SG-JDC-143/2022**, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Tamazula, Durango; el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

CUARTO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada en función de los resultados de la elección, así como la entrega de constancias de asignación respectivas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SG-JDC-143/2022 Y SG-JRC-56/2022 ACUMULADOS

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.